



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco*

### DEDUCE RECURSO DE APELACION

*Señora Jueza:*

**PATRICIO NICOLAS SABADINI**, Fiscal Federal de Primera Instancia, en autos caratulados: “**SAMPAYO , JACINTO AMARO Y OTROS S/INFRACCION ART. 303, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265), ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ART.268 INC.2), DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL. (ART.248) PRESENTANTE: FISCALIA FEDERAL REMITE ACTUACIONES**”, Expte. N° FRE 138/2018, respetuosamente dice:

#### I.- OBJETO:

Que vengo por el presente acto, en legal tiempo y forma a interponer Recurso de Apelación contra lo resuelto en el punto primero “1”, de la resolución de fecha 27 de agosto del corriente año, en virtud de la cual, la Sra. Jueza Federal, decidió rechazar el pedido de detención del encartado Jacinto Amaro Sampayo y la conformación de causa por separado, impetrado por éste Ministerio Público, por cuanto la misma carece de sustento jurídico y deviene manifiestamente arbitraria, toda vez que la misma causa gravamen irreparable, en los términos del art. 449 del CPPN, vulnerando así, garantías constitucionales, como el debido proceso conforme al art. 18 de la Constitución Nacional.

#### II.- MOTIVOS EN QUE SE FUNDA:

El recurso interpuesto, se sustenta en el hecho de que la Sra. Jueza resolvió rechazar el pedido de detención y de conformación de causas separada que, oportunamente, fuera presentado por ésta parte, mediante un decisorio cuyo sustento no resulta derivación razonada de las normas jurídicas en juego, a través de un análisis parcializado y erróneo, sumido en una arbitrariedad manifiesta.

#### III. - HECHOS:

Que en fecha 25 de agosto del corriente, conforme información oficial aportada por el Jefe de la Policía del Chaco y por el Jefe de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, ésta Fiscalía tomo conocimiento de que en horas de la tarde un grupo de ciento cincuenta (150) personas aproximadamente, integrantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Resistencia luego de marchar por distintos puntos de la ciudad en vehículos particulares y con elementos sonoros, se concentraron frente a la Plaza Central de la Ciudad de Resistencia, manifestándose en contra del “Impuestazo”. Los mismos, se ubicaron en la intersección de la Avenida 9 de Julio y calle Güemes de ésta Ciudad, interrumpiendo el tránsito vehicular. Allí, el dirigente gremial **Jacinto Amaro SAMPAYO**, se dirigió a los presentes desde la caja de una camioneta, manifestándose en contra del Gobierno Municipal del Sr. Intendente Gustavo Martínez. La protesta, se extendió hasta las 18:50 horas, aproximadamente.

Que sobre el imputado Sampayo, pesa expresamente la prohibición de llevar adelante este tipo de actos, siendo tal prohibición una de las



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco*

condiciones tenidas en cuenta por la Cámara Federal de esta ciudad al momento de tratar la cuestión relativa a su libertad.

Así, el 18 de diciembre de 2019, se pronunció la Excm. Cámara Federal de Apelaciones en los siguientes términos: “....*Imponer al imputado Jacinto Amaro Sampayo la obligación de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, absteniéndose de efectuar declaraciones públicas del tenor de las acreditadas en autos (art. 210 inc. a) 3.- Imponer la prohibición del imputado de concurrir a reuniones efectuadas en el ámbito del Municipio de la Ciudad de Resistencia (art. 210 inc. f)....*”.

Atento a ello, éste Ministerio Público, solicitó a la Sra. Jueza Federal de Primera Instancia, formal pedido de detención y conformación de causa por separado, atento al delito que podría caberle al encartado en cuestión, en orden a la desobediencia de una orden judicial.

No obstante, la Magistrada requerida, rechazó el pedido de ésta Fiscalía, en consideración de que en los hechos, no se reflejaba una desobediencia a lo ordenado por el Tribunal de Alzada.

### **III) REQUISITOS DE PRODECENCIA. FUNDAMENTOS:**

Primeramente, es menester hacer hincapié, en que las conclusiones y la decisión de la resolución que mediante el presente se ataca, causan un gravamen irreparable en los términos del art. 449 del CPPN, toda vez que se está afectando mediante la misma, la garantía constitucional del “debido proceso” (art. 18 CN), poniendo en riesgo el proceso penal, lo cual importa una grave afectación a normal funcionamiento del sistema de justicia. Sobre ello se volverá más adelante.

Ahora bien, en lo atinente al fondo del asunto, la Sra. Jueza Federal rechazó el pedido de detención respecto del encausado Jacinto Sampayo, considerando que el acto llevado a cabo por el líder sindical, no configuró por sí mismo, riesgo alguno para el proceso. Y agregó, que “*no existió la posibilidad de alteración de elementos de prueba, pues la documentación relevante a los fines investigativos ya fue oportunamente secuestrada o requerida a la Municipalidad de Resistencia*”.

Asimismo, la Magistrada reconoce el poder de acción e influencia del Sr. Sampayo al considerar:

“*Sin perjuicio de que tengo presente la capacidad operativa e influencia que Sampayo detentaría en relación a los afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales, no puede señalada conducta alguna -o indicios de ello- que por sus características supongan la intencionalidad de intimidar, influir o manipular a posibles testigos, o que se consoliden riesgos procesales*”.

Sin embargo, amén de reconocer, la ostensible influencia que el líder sindical ostenta, respecto de los empleados municipales afiliados al cuerpo colectivo de trabajadores, la magistrada no considera que actos de la índole del que fuera llevado a cabo el pasado 25 de agosto, importen una desatención a lo ordenado por la Excm. Cámara de Apelaciones y consecuentemente un riesgo para el proceso, siendo, más bien (según la Sra. Jueza), una manifestación del derecho a la libertad de expresión.



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco*

Desde ya que éste Ministerio Público, de ningún modo pretende coartar libertades constitucionales indispensables para la vida democrática, no obstante, el análisis en los términos planteados para denegar la detención del Sr. Sampayo, presenta una visión cuanto menos pueril de la realidad, aun reconociendo el poder de acción e influencia que éste tiene respecto de los trabajadores municipales.

Así, la restricción del Tribunal de Alzada al referir a “*reuniones efectuadas en el ámbito del Municipio de Resistencia*” no puede ser interpretada en términos meramente materiales, en tanto la influencia del líder sindical cuya detención se ha solicitado, no se circunscribe al ámbito material comprendido por el edificio o las oficinas de la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia. Y, como ya fuera manifestado por éste Ministerio Público, decimos que el ámbito de actuaciones referenciado es mucho más amplio, porque el marco en que tal prohibición fue dictada, se relaciona exclusivamente con las posibilidades con que el imputado cuenta de poder entorpecer la investigación o no.

En este sentido, no debemos olvidar que la mayoría de los delitos por los que fue procesado el encartado, son aquellos que se cometieron en el ámbito de la Municipalidad de Resistencia, de sus oficinas y con la intervención de distintas personas que bajo sus órdenes llevaron a cabo comportamientos que se circunscriben dentro del abanico de los denominados delitos de corrupción. Y, a juzgar por la adhesión y concurrencia de los empleados sindicales en las manifestaciones convocadas por el Sr. Sampayo, no puede soslayarse, inocentemente, la influencia que ostenta respecto de sus representados.

Fue, justamente, ante las contingencias que su actuación pueda generar respecto de personas, áreas u oficinas que de algún modo puedan afectar el normal desenvolvimiento de la investigación, que se decretó esa prohibición, con lo cual mal podría entenderse a la misma en un sentido puramente material o de ubicación en los términos ya referidos porque de esta manera se vería seriamente desvirtuado el sentido del fallo.

Asimismo, al referirse la Sra. Magistrada a que, a su entender, ya se habrían recabado las documentaciones relevantes a los fines investigativos, o han sido requeridos a la Municipalidad de Resistencia, ingresa en un doble error, en tanto aún restan medidas (conducentes) a solicitar por parte de éste Ministerio Público, las cuales serán debidamente solicitadas en autos principales, y si, como bien señala la Sra. Jueza, al referirse a documentación “requerida a la Municipalidad de Resistencia”, existiría aún, latente, la posibilidad de que los mismos se vieran afectados, por personas cuyo ámbito habitual de actuación es el recinto municipal y que pudieron haber estado en el acto que diera origen al pedido de detención.

Finalmente, sería ingenuo pensar que la manifestación llevada a cabo por el Sr. Jacinto Sampayo, no pudiese importar un peligro para los fines del proceso, y ello en consideración no sólo de la situación en particular aquí analizada, sino por las múltiples situaciones de intimidación y amenaza a miembros de sus sindicatos y a trabajadores municipales que son de público conocimiento, e inclusive, han sido objeto de requerimiento de instrucción formal por parte de éste Ministerio Público.



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco*

### *Requisitos para su procedencia.*

En cuanto al requisito de **gravamen irreparable**, previsto por el art. 449 del CPPN para la procedencia del remedio procesal que aquí se promueve, es importante recordar, que en el caso en cuestión se encuentra en peligro la garantía del “*debido proceso*”, previsto en el **art. 18** de la **Constitución Nacional**.

Como bien señala Cafferata Nores al referirse al gravamen irreparable:

*“es todo pronunciamiento que, de ser ejecutado, ocasionaría al recurrente un perjuicio jurídico, procesal o sustancia, que no podría ser reparado luego en el curso del proceso”*<sup>1</sup>

Así, no caben dudas que la decisión de la Sra. Jueza de rechazar el pedido de detención solicitado por ésta parte, atenta contra los fines del proceso penal en curso, soslayando riesgos procesales evidentes, y causa con ello, un gravamen irreparable en los términos requeridos por el código de rito.-

### **V) PETITORIO:**

Por lo dicho precedentemente, solicito:

1) - Se tenga por interpuesto en tiempo y forma, recurso de apelación contra lo decidido en el punto “1”, de la resolución de fecha 27 de agosto de 2020, conforme los fundamentos expuestos en el presente.

2) - Oportunamente se eleven los autos a la Cámara Federal de Apelaciones, a los efectos de su consideración y resolución.-

*Ministerio Público Fiscal, 31 de agosto de 2020.-*

---

<sup>1</sup> CAFFERATA NORES, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Advocatus, 2da. Edic. Córdoba 2012, Pág. 595.-